



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
Demandante: RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO
Demandado: GLADYS AURORA CHÁVEZ QUINTERO
Radicado: 11001310300220140035400
Providencia: AVOCA CONOCIMIENTO POR PÉRDIDA DE
COMPETENCIA – SEÑALA FECHA

En atención al arribó a esta Unidad Judicial del proceso del epígrafe proveniente del Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, oficina esta que por Auto del 28 de noviembre de 2023, declaró la pérdida de competencia por haberse vencido el término contemplado en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, en consecuencia declaró la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, dado que, se había materializado el respectivo lapso de tiempo sin haberse dictado la correspondiente providencia, esto es, la sentencia de primera instancia, y consecuentemente, procedió ordenar la remisión del expediente a esta Sede Judicial, tal como lo plasma la norma en cita.

Ahora bien, revisado el plenario, se pudo constatar que en efecto se dan los presupuestos de la norma en cita, luego de efectuada la contabilización de términos, esta Judicatura arriba a la conclusión que se da el fenómeno jurídico en comentario y, por ende, es pertinente continuar tramitando el presente proceso, en aras de salvaguardar los intereses de las partes procesales contendientes, en consecuencia, se DISPONE:

Primero. Aceptar la pérdida de competencia del presente asunto, decretada por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Ciudad [núm. 2, art. 121 C.G.P.].

Segundo. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la asunción del conocimiento de este litigio, por los motivos que vienen esbozados en la parte considerativa de esta providencia. Oficiese y déjese constancia respectiva en el expediente.

Tercero. Avocar el conocimiento de este proceso.

Cuarto. Fijar fecha para llevar a cabo la vista pública ordenada en auto anterior, para tal fin se fija el **23 de mayo de 2024** a la hora de las **10:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, para tal efecto, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ad4716bdb7feaa841cc4b58fbd8a6c926b73b4ba29f4c53955eba846da132**

Documento generado en 12/03/2024 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911 Edificio

Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

ACCIONANTE: CAMILO MARTINEZ GARAY

ACCIONADO: ANAYIBE MARTINEZ ORJUELA

RADICADO: 11001310300920140047300

Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que da cuenta del registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del presente asunto.

De otra parte, se corre traslado del avalúo¹ presentado por la parte demandante a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

¹ PDF27 CuadernoPrincipal

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d94f20b560bbd2d356a6884973b9cea27cbad73919b9c5e7196ddbf4fd39e**

Documento generado en 12/03/2024 09:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE Y OTRO
Radicado: 11001310304820200020900
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del demandado Banco de Occidente, contra el numeral 3.1. del auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

La recurrente argumenta concretamente, que se debe revocar el numeral atacado, toda vez que el vehículo pretendido en usucapión fue adquirido por la entidad bancaria para INVERSIONES CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS DEVELOPMENT AND MARKETS S.A.S. - INVERCON D Y M S.A.S. y con ocasión de ese leasing financiero, se le entregó a ésta la tenencia, guarda, custodia, manejo y cuidado del automotor.

Refirió, que el citado locatario recibió el bien quien debía pagar en contraprestación los canones respectivos a efectos de adquirir al final el rodante; que se inició el proceso de restitución del bien el cual obtuvo sentencia favorable el 21 de septiembre de 2018, para tal fin se libró despacho comisorio; que si el demandante llegare a adquirir por esta vía la titularidad del dominio se estaría causando un detrimento patrimonial al banco por lo que se debe llamar en garantía a la citada sociedad a fin de que responda por el eventual perjuicio, motivo por el cual resulta procedente la solicitud elevada al respecto.

En ese orden solicitó revocar tal decisión opugnada, o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que el numeral 3.1. de la providencia promulgada el 09 de septiembre de 2022 es susceptible de ser atacado por medio de reposición, en consecuencia, se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por la gestora jurídica del demandado Banco de Occidente, resulta improspero, como quiera que se vislumbra que los argumentos en que se sustenta el mismo no tienen asidero frente a la ley ni al decurso procesal.

La decisión opugnada indicó: *“No se acepta el llamamiento en garantía presentado por Banco de Occidente (PDF 62), como quiera que lo pretendido con el escrito allegado es vincular a una sociedad para que ejerza su defensa, no para que el Banco de Occidente exija de los llamados la indemnización de perjuicio alguno o el reembolso del pago que se tuviere que realizar como resultado de la sentencia, máxime porque se trata de un proceso de pertenencia, por tanto, no se reúnen los requisitos del canon 64 ibídem.”.*

En efecto, dispone el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Como se observa la norma es clara al indicar cuando procede el llamamiento en garantía por parte del extremo pasivo de la litis, esto es, en tres eventos, (i) cuando el llamante tenga un derecho legal o contractual a exigir a tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, (ii) cuando quiera exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva; y (iii) cuando de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.

Esa figura procesal consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla, en este caso, ante solicitud del demandado llamante, bajo

el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada.

Así, lo que se busca es que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante [aquí demandado] como consecuencia de una sentencia, adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

Desde antaño, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sobre el vínculo contractual o legal que sustenta dicho fenómeno ha expresado:

“Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al ‘reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, “cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos”. En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo 57 ya citado, que el llamante tenga ‘derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’.

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (C.C., arts. 1579 y 2344); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro”.¹

¹ CSJ, sent. sep. 28/77, M.P. Aurelio Camacho Rueda

Lo anterior deja entrever, que en el asunto bajo examen, no es procedente el llamado que hace el demandado Banco de Occidente, toda vez que lo que pretende con esa vinculación es que se le paguen los perjuicios que pueda sufrir con la usucapión del bien de su propiedad, sin embargo, ello no tiene aforo frente a la naturaleza y pretensiones aquí incoadas.

Obsérvese que, si bien en principio podría afirmarse que con las nuevas disposiciones del Código General del Proceso, al reglarse la pretensión de declaración de usucapión mediante el proceso verbal, es predicable que se pueda realizar el llamamiento en garantía, también, resulta aceptable señalar que, en tratándose del proceso de pertenencia, un allanamiento por parte del demandado resultaría ineficaz, por los efectos de la sentencia, recuérdese que son erga omnes, donde resultaría desfavorable a los demás citados al proceso como demandados, terceros con derechos reales de garantía e, incluso, las personas indeterminadas que crean tener igual o mejor derecho sobre el bien reclamado en usucapión.

Precisamente por ello, se itera el llamamiento en garantía, como una forma de intervención forzosa de un tercero, mediante el cual una parte demandada en proceso judicial, demanda a su turno la vinculación del llamado, a fin de que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado en la sentencia, no obstante, lo que se resuelve dentro de los procesos de pertenencia, es una pretensión de naturaleza meramente declarativa no de condena, por ende, no se reconocen perjuicios o reembolso de dinero, circunstancia que si originaria que el llamado en garantía pueda o deba a asumirlas en favor de su llamante.

Lo anotado en los párrafos que preceden, permite inferir que el numeral censurado de la providencia ya referida debe mantenerse incólume, en consecuencia, se concederá el recurso de alzada formulado subsidiariamente como quiera que la decisión impugnada se encuentra dentro de las susceptibles de apelación.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el numeral 3.1. del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas.
2. Conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el cual fue interpuesto subsidiariamente, como quiera que la decisión impugnada se encuentra dentro de las susceptibles de apelación.

Líbrese para tal fin, la comunicación respectiva por Secretaria.

3. Tener en cuenta que se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas en los en los términos e la Ley 2013 de 2002 que adoptó como legislación parmente al Decreto 806 de 2020 [PDF 66 de esta carpeta].

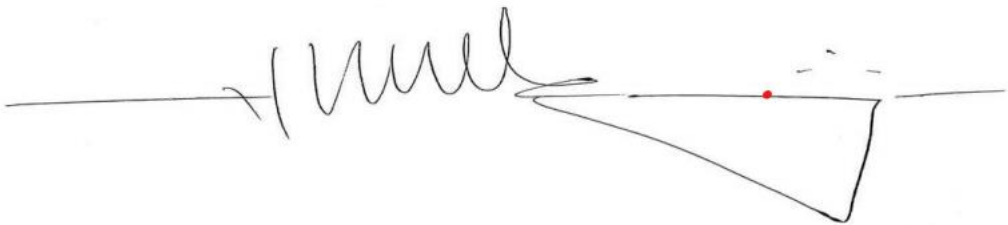
Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas a la Dra. ISABEL ORTIZ SUÁREZ, con dirección de notificaciones en el correo electrónico isabelortizs@gmail.com y teléfono movil 300 6093604.

Comuníquese el nombramiento (dejando constancia en el expediente de envío y entrega) y adviértasele que deberá la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

4. Instar al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo eleve las solicitudes de acuerdo con la realidad procesal, pues como se indicó en auto de fecha anterior, no se puede dictar sentencia toda vez que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales previstos en el artículo 375 del C.G.P., además no se ha integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle. There are two small red dots: one above the triangle and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17ac9b01b17cd980fa6401ac7e4aa89d38862b88051f2d42362371760d1ac4**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: JOHANNA DEVIA PANQUEVA
Demandado: GILMA ANAYA ROMERO
Radicado: 11001310304820210009600
Providencia: DECRETA NULIDAD POR PERDIDA
COMPETENCIA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la Nulidad procesal solicitada por la parte demandante, dentro del presente asunto.

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

A la vez, el ordenamiento adjetivo civil consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe contabilizar el término a que se refiere la citada norma, concretamente el artículo 90 de la referida codificación que regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que en el inciso 6º regula:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121

para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

En cuanto a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“[E]ste tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, indicó:

“[E]n la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”.

2.3. Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

“... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es

de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales.”.

La misma corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)”.

En sentencia STC1553-2019, del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, señaló:

“Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 ibídem.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo”.

De acuerdo a lo anotado, se puede inferir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia.

Al descender al caso en concreto, y de cara a los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver así:

En el presente proceso el auto admisorio fue notificado al extremo pasivo el 14 de diciembre de 2021, por tanto, se aprecia que el término para proferir la decisión de primera instancia feneció el 14 de diciembre de 2022, ello toda vez que dentro de dicho intervalo no se profirió la providencia que prorrogara la competencia tal como lo prevé la norma en cita.

En este orden, en el asunto que ahora nos ocupa transcurrió el plazo de un año para dictar el fallo, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita

contabilizarlo de manera diferente, en consecuencia, se tiene que se produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde el 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es al Cuarenta y Nueve (49) Civil del circuito de Bogotá (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso), advirtiéndose que el caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2º ídem).

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el 14 de diciembre de 2022. Las pruebas practicadas con audiencia de las partes conservarán su validez y eficacia, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

Segundo. Decretar que ha operado en este asunto la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto (art. 121 C.G.P.)

Tercero. Remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del circuito de Bogotá D.C. (que sigue en turno), para que allí avoquen conocimiento y continúen con el trámite adjetivo que legamente corresponda.

Cuarto. Disponer que por sustracción de materia no se atenderán las demás peticiones obrantes al interior del expediente, las cuales en caso necesitar pronunciamiento deberá hacerlo el nuevo Despacho que avoque conocimiento de este asunto.

Quinto. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. A small red dot is visible above the triangle, and another red dot is on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d3b3607fde68ddfa7c28327e52be1e080b0c8c188667760a14881890e5f3ac**

Documento generado en 12/03/2024 07:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GRANADA
CASTILLA RESERVADO – P.H.
Demandado: SOCIEDAD ENAJENADORA
URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.S.
Radicado: 11001310304820230038700
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G. del P.]:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante en forma legible y actualizada [Arts. 82.83 y 84 ibídem].

2. Complémentense los hechos de la demanda en el sentido de indicar clara y concretamente en qué consisten los daños estructurales cuyo resarcimiento aquí se pretende [núm. 5, art. 82 ejúsdem].

3. Aclárese la pretensión tercera “PERJUICIOS MATERIALES” (\$500.000.000), toda vez que este tipo de indemnización se puede solicitar si ya se incurrió en tal gasto [de la codificación en cita].

4. Aclárese lo pertinente con las manifestaciones que se hacen respecto a vicios redhibitorios, pues obsérvese que la demanda se inicia por “daños estructurales generados desde el año 2016”, en caso de insistirse en ello, debe allegarse un nuevo poder que así lo disponga.

5. Complémentense y/o adecúese el juramento estimatorio, en el sentido de estimar razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos que hacen parte de este [art. 206 del C.G.P.].

6. Alléguese en legal forma el contrato suscrito por las partes que genera la responsabilidad civil contractual cuyos perjuicios aquí se reclaman [Arts. 82.83 y 84 ibídem].

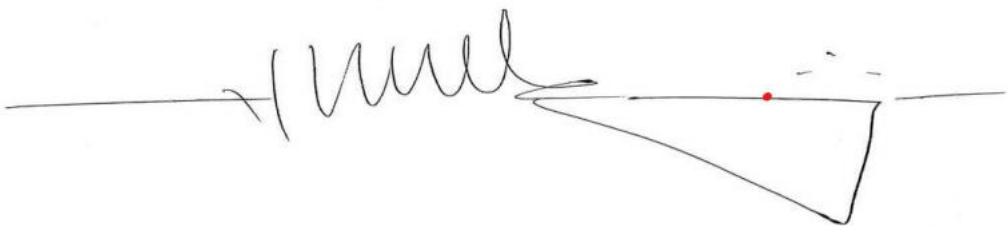
7. Apórtese el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 ejúsdem; toda vez que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en esta clase de proceso, especialmente porque no son innominadas.

8. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

9. Apórtese el escrito de subsanación debidamente integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebf3061d45f31592225995ca28c1939c05c22f98446cea24202e6af0c4150a99

Documento generado en 12/03/2024 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO – NULIDAD
Demandante: JAIRO STIVEN NIÑO GUTIÉRREZ
Demandado: LUIS ALBA ARIAS BETANCOURT
Radicado: 11001310304820230043600
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G. del P.]:

1. Alléguese un nuevo poder especial en el cual se indique de forma clara y específica el proceso a iniciar conforme a la demanda (art. 74 ídem)
2. La promesa de compraventa que se pretende rescindir debe allegarse en forma completa, ya que las imágenes que la contienen están fragmentadas.
3. Adecúese y /o compleméntese la pretensión “1. PRETENSIÓN PRINCIPAL”, indicando que clase de nulidad se pretende relativa o

absoluta, toda vez que para cada una de ellas convergen elementos disimiles [núm. 4 art., 82 y art. 88 ejúsdem].

4. Alléguese actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuya promesa de venta se procura rescindir, con una fecha no superior a un mes de antelación.

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Apórtese el escrito de subsanación debidamente integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. There are two small red dots above the signature and one red dot on the line of the flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d82008b1e334b570cb2e6e07f145b064fe4eef98636db56ac5ba177f9873c**

Documento generado en 12/03/2024 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO – LESIÓN ENROME
Demandante: JESÚS ADELMO RODRÍGUEZ ORTIZ Y
OTRA
Demandado: VÍCTOR MANUEL GARCÍA DÍAZ
Radicado: 11001310304820230045300
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G. del P.]:

1. Alléguese un nuevo poder especial en el cual se indique de forma clara y específica cada uno de los bienes objeto de la compraventa que causó la lesión enrome (art. 74 ídem)

2. Complementense las pretensiones “PRIMERA” y “SEGUNDA”, en el sentido de especificar la cuantía exacta de los valores generan la lesión enorme que se pretende declarar [núm. 4 art., 82 y art. 88 ejúsdem].

3. Adecúense las pretensiones “PRIMERA” y “SEGUNDA”, pues de la lectura de estas se aprecia que cada una de ellas contienen varias, por tanto, deberán separarse [ibídem].

4. Aclárense los numerales 1, 2, y 3 de la pretensión “TERCERA”, toda vez que los mismos no expresan una petición condenatoria acorde a la clase de proceso que se inicia, además, deben ponderarse de forma real y específica, precisamente por ser condenatorias [de la obra jurídica en cita].

5. Exclúyase la pretensión “QUINTA” y “SEXTA”, pues de cara a las pretensiones que la preceden, la misma resulta improcedente, ya que se está deprecando el valor superior que causó la lesión enorme [art. 88 del C.G.P.].

En ese mismo sentido exclúyase la pretensión “SEXTA”, pues la condena por los valores que generan la eventual lesión enorme, ya fueron solicitados.

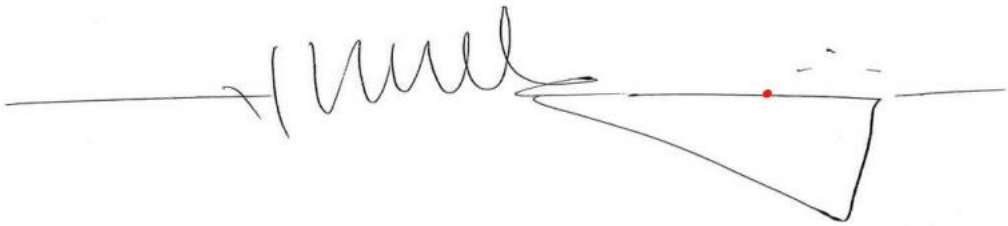
6. Alléguese los avalúos catastrales de cada uno de los predios para las fechas en que se realizaron las negociaciones que ahora son objeto de la presente demanda (arts. 26, 82, 88 y 375 de la obra en cita).

7. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8. Apórtese el escrito de subsanación debidamente integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d075d916fa5a079b8ce3eed70bf573c93cc51f9de894993dd533e2fb88b210a6**

Documento generado en 12/03/2024 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CM & SERVICES S.A.S.
Demandado: EZENTIS COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 11001310304820240004200
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos, 82 y ss. y 422 y ss. del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de CM & SERVICES S.A.S. en contra de EZENTIS COLOMBIA S.A.S. por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por \$96.631.111,09 M/Cte., que corresponde a la suma adeudada respecto de la factura electrónica de venta FV-3-1285 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2023.

1.2. Por \$92.686.984,13 M/Cte., que corresponde a la suma adeudada respecto de la factura electrónica de venta FV-3-1286 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2023.

1.3. Por \$10.872.537,13 M/Cte., que corresponde a la suma adeudada respecto de la factura electrónica de venta FV-3-1287 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2023.

1.4. Por los intereses de mora sobre los capitales enunciados en los anteriores numerales a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

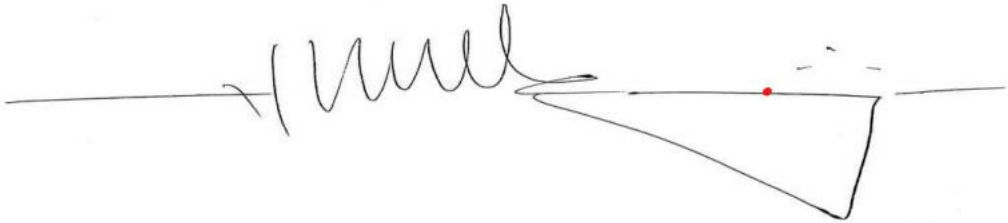
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la abogada ISABEL ORTIZ SUÁREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86556b1b1645168f0abc7c2766a35fa6c78bdc49d74629cbea8273af3a10b659

Documento generado en 12/03/2024 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GYG PETRO SERVICE S.A.S.
Demandado: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC.
Radicado: 110013103048202240004300
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos, 82 y ss. y 422 y ss. del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de GYG PETRO SERVICE S.A.S. en contra de LEWIS ENERGY COLOMBIA INC., por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por \$10.769,50 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1060 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2023.

1.2. Por \$51.354,45 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1061 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2023.

1.3. Por \$54.267,57 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1062 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2023.

1.4. Por \$32.116,91 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1067 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 03 de octubre de 2023.

1.5. Por \$4.484,40 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1079 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2023.

1.6. Por \$29.636,38 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1080 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2023.

1.7. Por \$29.523,90 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1081 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2023.

1.8. Por \$117.915,91 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1124 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2024.

1.9. Por \$ 21.027,30 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1130 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2024.

1.10. Por \$ 99.960,00 USD, que corresponde al saldo adeudado respecto de la factura electrónica de venta FV-1131 allegada como base de la acción con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2023.

1.11. Por los intereses de mora sobre los capitales enunciados en los anteriores numerales a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al Doctor JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. Two small red dots are visible above the triangle. The entire signature and drawing are enclosed within a faint rectangular border.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d753a2de7434daa1065304a658ab18e3313bdc97bf51f12451a9ddaac25fba57**

Documento generado en 12/03/2024 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GYG PETRO SERVICE S.A.S.
Demandado: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC.
Radicado: 110013103048202240004300
Providencia: DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero, que posea la demandada en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término y demás productos financieros, en las entidades bancarias indicadas en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares [PDF 001, Carpeta C02 - Cuaderno Medidas Cautelares].

Líbrese la comunicación circular respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, y adviértase que deberán respetar inembargabilidad legal. Oficiese limitando la cautela en la suma de \$2.640'000.000 M/Cte.

2. Embargo del establecimiento de comercio y/o razón social de la ejecutada, para tal fin líbrese la comunicación pertinente a la

Cámara de Comercio de la ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida, para que a costa del interesado y se allegue el certificado donde figure la inscripción de la misma. Oficiese.

Posteriormente se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcaa7fcd82ce72eb3d43b98cf446db01583af41196b3c1dc13127e434cf5c6d**

Documento generado en 12/03/2024 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>